

TÍTULO XI

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL DESIGNADO

ARTÍCULO 114. El presidente de la república será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un periodo de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

La de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3o. del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del congreso.

ARTÍCULO 115. Para ser presidente de la república se requieren las mismas calidades que para ser senador.

ARTÍCULO 116. El presidente de la república electo tomará posesión de su destino ante el presidente del congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

ARTÍCULO 117. Si por cualquier motivo el presidente no pudiere tomar posesión ante el congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTÍCULO 118. Corresponde al presidente de la república, en relación con el congreso:

1o. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del congreso;

2o. Convocarlo a sesiones extraordinarias;

3o. Presentar oportunamente al congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o. del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos;

4o. Presentar al congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la cámara de representantes el presupuesto de rentas y gastos;

5o. Dar a las cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

6o. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7o. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución;

8o. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinarios 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

ARTÍCULO 119. Corresponde al presidente de la república en relación con la administración de justicia:

1o. Enviar a la cámara de representantes una terna para la elección de procurador general de la nación, y nombrar a los fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el procurador general de la nación;

2o. Velar porque en toda la república se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

3o. Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del ministerio público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

4o. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

ARTÍCULO 120. Corresponde al presidente de la república como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1o. Nombrar y separar libremente los ministros del despacho, los jefes de departamentos administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

Parágrafo. Los ministros del despacho serán de libre nombramiento y remoción del presidente de la república, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los ministerios, las gobernaciones, alcaldías y los demás cargos de la administración que no pertenezcan a la carrera administrativa, se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la rama ejecutiva y en la administración pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del presidente de la república.

Si dicho partido decide no participar en el ejecutivo, el presidente de la república constituirá libremente el gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las fuerzas armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la administración pública.

La reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra cámara;

2o. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3o. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

4o. Nombrar y separar libremente los gobernadores;

5o. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del presidente de la república;

6o. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2o. del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

7o. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

8o. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como jefe de los ejércitos de la república;

9o. Proveer a la seguridad exterior de la república, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al congreso;

10o. Permitir, en receso del senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república;

11. Cuidar de la exacta recaudación de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al congreso en sus sesiones ordinarias;

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes;

18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad

común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del congreso;

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden el servicio de los ministerios, departamentos administrativos y los subalternos del ministerio público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9o. del artículo 76. El gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que exceden el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76.

ARTÍCULO 121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el congreso, el presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el gobierno convocará al congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la re-

pública, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el congreso reunirse por derecho propio.

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO.122. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere

el inciso 1o; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica, el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 123. El senado concede licencia temporal al presidente para dejar de ejercer el poder ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

ARTÍCULO 124. El congreso elegirá cada dos años un designado, quien reemplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer periodo del designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el periodo presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el congreso elección de designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de designado entrarán a ejercer la presidencia de la república los ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la república.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del presidente de la república bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

ARTÍCULO 125. Son faltas absolutas del presidente de la república: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el senado.

Son faltas temporales del presidente de la república: La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.

ARTÍCULO 126. El encargado del poder ejecutivo tendrá la misma

preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces desempeña.

ARTÍCULO 127. En caso de falta absoluta del presidente de la república, el designado asumirá la presidencia hasta el final del periodo presidencial, y el congreso procederá a elegir nuevo designado.

Si el encargado de la presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente al congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la república. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciere la convocación, el congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el senado.

El congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

ARTÍCULO 128. El presidente de la república o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la república o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del senado.

Cuando el presidente de la república se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de procedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del presidente.

ARTÍCULO 129. El presidente de la república no es reelegible en ningún caso para el periodo inmediato.

No podrá ser elegido presidente de la república ni designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido presidente de la república el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108.

ARTÍCULO 130. El presidente de la república, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTÍCULO 131. El presidente de la república, durante el periodo para

que sea elegido, y el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la cámara de representantes y cuando el senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

TÍTULO XII

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

ARTÍCULO 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al presidente de la república.

ARTÍCULO 133. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que para ser representante.

ARTÍCULO 134. Los ministros son órganos de comunicación del gobierno con el congreso; presentan a las cámaras proyectos de ley, toman parte directa, o a través de los viceministros, en los debates.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, y las comisiones permanentes de las cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los viceministros, jefes de departamentos administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTÍCULO 135. Los ministros y los jefes de departamentos administrativos, como jefes superiores de la administración, y los gobernadores, como agentes del gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al presidente de la república, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

TÍTULO XIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTÍCULO 136. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los magistrados de la Corte Suprema y los consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

ARTÍCULO 137. El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas o secciones, el número de consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

ARTÍCULO 138. El presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

ARTÍCULO 139. Para ser elegido consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 140. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1a. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución.

2a. Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las cámaras legislativas y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3a. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4a. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

TÍTULO XIV

DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 142. El ministerio público será ejercido bajo la suprema dirección del gobierno, por un procurador general de la nación, por los fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás fiscales que designe la ley.

La cámara de representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del ministerio público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen su cargo.

ARTÍCULO 143. Corresponde a los funcionarios del ministerio público defender los intereses de la nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTÍCULO 144. El procurador general de la nación será elegido por la cámara de representantes, de terna enviada por el presidente de la república, para un periodo de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los fiscales de los tribunales superiores serán nombrados por el presidente de la república para un periodo de cuatro años, de listas presentadas por el procurador general de la nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los magistrados de los tribunales superiores.

Los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados de circuito serán designados para un periodo de tres años, por el procurador general de la nación, de listas presentadas por los fiscales de los respectivos tribunales superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser jueces superiores o jueces de circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157, en el respectivo departamento, o que sean oriundos de él.

ARTÍCULO 145. Son funciones especiales del procurador general de la nación:

1o. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2o. Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3o. Cuidar de que los demás funcionarios del ministerio público des-

empeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4o. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 146. El fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los consejeros de Estado, y su periodo será de cuatro años.

En los tribunales administrativos la fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley.

TÍTULO XV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 147. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte.

ARTÍCULO 148. ... El presidente de la corte será elegido cada año por la misma Corte.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los magistrados de la Corte Suprema y los consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.

ARTÍCULO 149. ... El gobierno nombrará los magistrados interinos de la Corte Suprema y los gobernadores respectivos nombrarán los de los tribunales superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

ARTÍCULO 150. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o magistrado de alguno de los tribunales superiores de distrito por un periodo no menor de cuatro años; o fiscal de tribunal superior por el mismo tiempo; o procurador general de la nación por tres años; o procurador delegado por cuatro; o consejero de Estado por el mismo periodo; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos,

la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

ARTÍCULO 151. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1a. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97.

2a. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, el contralor general de la república, los agentes consulares y diplomáticos de la nación, los gobernadores, los magistrados de tribunales de distrito, los comandantes generales y los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la nación.

3a. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

4a. Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 152. El territorio nacional se dividirá en distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ARTÍCULO 153. La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los tribunales del país.

ARTÍCULO 154. En cada departamento habrá un tribunal administrativo. La ley determinará las funciones y el número de magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el periodo de sus miembros serán los señalados para magistrados de los tribunales superiores.

ARTÍCULO 155. Para ser magistrado de los tribunales superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un periodo no menor de cuatro años, algunos de los cargos de magistrado de tribunal de distrito, juez superior o de circuito, juez especializado de igual o superior categoría, fiscal de tribunal o juzgado superior, o magistrado de tribunal administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo.

ARTÍCULO 156. Los magistrados de los tribunales superiores de distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo departamento, o que sean oriundos de él.

ARTÍCULO 157. Para ser juez superior, de circuito, de menores, o juez especializado, o juez de instrucción criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento,

ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de juez de circuito o de juez municipal. Los jueces de que trata este artículo serán elegidos por el tribunal superior del respectivo distrito judicial en sala plena, para un periodo de dos años.

ARTÍCULO 158. Para ser juez municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos para periodos de dos años por el tribunal superior del respectivo distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 159. Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del ministerio público y de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría.

ARTÍCULO 160. Los magistrados y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los magistrados y los jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

Los magistrados y los jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los magistrados y jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes.

ARTÍCULO 161. El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso-administrativo, y en el ministerio público se designará conforme a las leyes.

ARTÍCULO 162. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del ministerio público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufre notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo.

ARTÍCULO 163. Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTÍCULO 164. La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio.

La ley podrá instituir jurados por causas criminales.

TÍTULO XVI

DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

ARTÍCULO 166. La nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

ARTÍCULO 167. La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía nacional.

ARTÍCULO 168. La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del ejército, de la policía nacional y los cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

ARTÍCULO 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

ARTÍCULO 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

TÍTULO XVII

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 171. Todos los ciudadanos eligen directamente concejales, consejeros intendenciales, diputados a las asambleas departamentales, representantes, senadores y presidente de la república.

ARTÍCULO 172. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de sólo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

ARTÍCULO 173. Para los efectos del artículo 172 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir magistrados de tribunal, el presidente al nombrar fiscales de tribunales, y el procurador al nombrar fiscales de los juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva asamblea departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección.

ARTÍCULO 174. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del ministerio público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los magistrados o jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

ARTÍCULO 175. Para la elección de diputados a las asambleas, cada departamento formará un círculo único.

ARTÍCULO 176. Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de senadores.

ARTÍCULO 177. Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de representantes.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, capital Arauca.

ARTÍCULO 178. Los funcionarios de la rama jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del ministerio público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

ARTÍCULO 180. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaban la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

TÍTULO XVIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 181. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será al mismo tiempo agente del gobierno y jefe de la administración seccional.

El gobernador, como agente del gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la república.

ARTÍCULO 182. Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, determinará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la nación que deba ser distribuido entre los departamentos, las intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

ARTÍCULO 183. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El gobierno nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.

ARTÍCULO 184. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del gobierno nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos estados soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

ARTÍCULO 185. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará asamblea departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respec-

tiva lista electoral. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser representante.

Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados.

ARTÍCULO 186. Los senadores y los representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

ARTÍCULO 187. Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1o. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento;

2o. Fijar, a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

3o. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, y que no correspondan a la nación o a los municipios;

4o. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;

5o. Determinar a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;

6o. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

7o. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador;

8o. Organizar la contraloría departamental y elegir contralor para un periodo de dos años;

9o. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas, y

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En los casos de los ordinales 5o., 6o. y 7o., las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

ARTÍCULO 188. Compete a la ley la creación y supresión de círculos de notaría y de registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores.

ARTÍCULO 189. La ley, a iniciativa del gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de la ordenanza a que se refiere el ordinal 2o. del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

Parágrafo. En el Distrito Especial de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2o. y 7o. del artículo 187, corresponde al alcalde.

ARTÍCULO 190. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de contralor en propiedad.

ARTÍCULO 191. Las asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ARTÍCULO 192. Las ordenanzas de las asambleas y los acuerdos de los concejos municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de los contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 193. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

ARTÍCULO 194. Son atribuciones del gobernador:

1a. Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del gobierno y las ordenanzas de las asambleas;

2a. Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

3a. Presentar oportunamente a las asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos;

4a. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;

5a. Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

6a. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental,

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador, con excepción de los representantes designados por las asambleas;

7a. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8a. Revisar los actos de los concejos municipales y los de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad;

9a. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5o. del artículo 187.

El gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea;

10. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTÍCULO 195. El gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobierno.

ARTÍCULO 196. En cada distrito municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará concejo municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los concejales principales y reemplazará a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos.

Los concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

ARTÍCULO 197. Son atribuciones de los concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1a. Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito;

2a. Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales;

3a. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;

4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

5a. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde;

6a. Elegir personeros y tesoreros municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine;

7a. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a los concejos, y

8a. Ejercer las demás funciones que la ley les señale.

ARTÍCULO 198. La ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las asambleas, a iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

ARTÍCULO 199. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la re-

pública, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

ARTÍCULO 200. Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la república.

ARTÍCULO 201. En todo municipio habrá un alcalde, que ejercerá las funciones de agente del gobernador, y que será jefe de la administración municipal, conforme a las normas que la ley le señale.

El presidente de la república, los gobernadores, los alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.

TÍTULO XIX

DE LA HACIENDA

ARTÍCULO 202. Pertenecen a la república de Colombia:

1o. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2o. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos estados, o a favor de éstos por la nación a título de indemnización.

3o. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTÍCULO 203. Son de cargo de la república las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

ARTÍCULO 204. La ley que establezca una contribución indirecta o

aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse.

ARTÍCULO 205. Las variaciones en la tarifas de aduanas se decretarán por el gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas.

ARTÍCULO 206. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

ARTÍCULO 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 208. El gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Parágrafo. El gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión.

ARTÍCULO 209. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 210. El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinada a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 40. del artículo 76.

ARTÍCULO 211. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las par-

tidades del presupuesto de gastos, propuestas por el gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o. del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

ARTÍCULO 212. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del gobierno, estando en receso las cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el consejo de ministros, instruyendo para ellos expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos.

ARTÍCULO 213. El poder ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

TÍTULO XX

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 214. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y

los decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el procurador general de la nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público.

El procurador general de la nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

ARTÍCULO 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 216. Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

ARTÍCULO 217. El conocimiento de las faltas disciplinarias de los magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al tribunal disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

TÍTULO XXI

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 218. La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria, por ésta nuevamente debatido, y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara. Si el gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el presidente del congreso.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 219. a) La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la nación. Entretanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República.

b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número; entretanto continuará ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo.

c) El gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su funcionamiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo.

d) Durante el receso del congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras;

e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964.

ACTO LEGISLATIVO I DE 1981

“Por la cual se autoriza erigir en Departamentos la Intendencia del Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La ley puede erigir en Departamento a la Intendencia del Caquetá, aun cuando no se tenga el número de habitantes exigido por los artículos 5o. y 6o. de la Constitución política sin afectar el territorio de las entidades departamentales, intendencias y comisarías limítrofes.

ARTÍCULO 2o. La Comisaría del Amazonas tendrá una sola circunscripción electoral con el Departamento del Caquetá.

ARTÍCULO 3o. El inciso tercero del artículo 83 de la Constitución Nacional quedará así:

Las asambleas departamentales, los consejos intendenciales y comisariales y los consejos municipales podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero sus decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los integrantes de la respectiva corporación.

ARTÍCULO 4o. Este Acto Legislativo rige a partir de su sanción.

Los artículos 3o. y 4o. de este acto legislativo, fueron declarados inexecutable por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de mayo de 1982.

ACTO LEGISLATIVO No. 1 DE 9 DE ENERO DE 1986
“Por la cual se reforma la Constitución Política”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.

ARTÍCULO 2o. El artículo 200 de la Constitución Política quedará así:

En todo municipio habrá un Alcalde que será Jefe de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 3o. El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

Los Alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos, para periodos de dos (2) años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su periodo constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán el Alcalde del Distrito Especial y a los demás Alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Parágrafo transitorio. La primera elección de Alcaldes tendrá lugar el segundo domingo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

ARTÍCULO 4o. La atribución octava del artículo 194 de la Constitución Política quedará así:

Revisar los actos de los Consejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

ARTÍCULO 5o. La atribución sexta del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Elegir Personeros y Contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine.

ARTÍCULO 6o. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.

ARTÍCULO 7o. El artículo 199 de la Constitución Política quedará así:

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

ARTÍCULO 8o. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá D. E. a los 9 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).